MODIFICA LA LEY 18.833 CON EL OBJETO DE DEFINIR EL SUJETO OBLIGADO AL PAGO DE LOS CRÉDITOS SOCIALES, EN EL CASO QUE SEÑALA.

BOLETÍN N°3505-13

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1 °, 19° numeral 24° y 60° de la Constitución Política de la República y las Leyes 18.833 y 19.628.

Considerando:

1.- Que el acceso al crédito es muy importante en todos los niveles, sea que se trate de empresas de cualquier tipo o de personas naturales.

2.- Que en los últimos años se han expandido las alternativas para obtenerlos, agregándose nuevas opciones o intensificándose algunas existentes, pero menos difundidas.

Una de éstas son los créditos sociales de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, los que a Julia del 2003 alcanzaban un total de 1.165.000 operaciones, involucrando recursos por $ 607.400.000.000, que representan cerca de un 13 % del total del país, incluido el sistema bancario.

Dichos préstamos presentan una condición particular de pago, beneficiosa tanto para sus usuarios como para las entidades acreedoras, cual es la posibilidad que las cuotas sean descontadas por el empleador y enteradas por éste a la Caja.

Tal situación está regulada en el artículo 22 de la Ley 18.833, Estatuto de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, que establece que ello se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, vale decir, esencialmente, por la Ley 17.322. .

3.- Que, lamentablemente, tal como ocurre con dichas imposiciones, en el caso de estos créditos, algunos empleadores realizan los descuentos correspondientes sin enterarlos en la Caja respectiva, dejando al trabajador en situación de mora, con las consiguientes consecuencias negativas, entre las que se cuentan la persecución judicial del cobro tanta a su respecto como de sus codeudores y la inclusión de aquéllos y éstos en bases de datos financieras.

4.- Que la actual solución jurídica a esta materia, de acuerdo a las reglas generales, es que fa Caja acreedora inicie acciones contra el deudor moroso y éste, a su vez, lo haga contra su empleador para resarcirse. Sin embargo, ello es económica y laboralmente inviable, con grave perjuicio para el trabajador.

5.-Que por lo anterior, vengo en proponer una solución a esta materia que reconozca el hecho del pago, en cuanto éste efectivamente se ha producido a través de un tercero (el empleador) y haga recaer en él y no en el trabajador las consecuencias jurídicas de la apropiación indebida que ha cometido.

Ello implica considerar extinguida la deuda -- o la parte de ella que corresponda - al trabajador y sus codeudores, debiendo, por ello, dirigirse exclusivamente en contra del empleador las acciones de la Caja tendientes al cobro.

Adicionalmente, se contempla una precisión en el sentido que, en estos casos, se entenderá como fecha de pago la de la deducción, lo que evitará, además, que las obligaciones morosas sean incorporadas en bases de datos financieros.

5.- Que si bien este mecanismo pudiera motivar alguna dificultad inicial en el otorgamiento de créditos, ello no debiera afectar excesivamente el sistema sino incentivar la habilitación de medios de pago más expeditos entre las empresas y las Cajas, las que, cabe recordar, cuentan, según el artículo 25 de la Ley 18.833, con las disposiciones especiales de la Ley 17.322 para requerir el pago a las empresas afiliadas.

Por lo anterior, el Diputado que suscribe viene en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único: Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 22 de la ley 18.833:

“Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas."”.